

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 24/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190048500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JONHATAN - RAMIREZ DURAN	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	23/01/2023		
05266418900120200079900	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JAIME LEON LOTERO ARANGO	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	23/01/2023		
05266418900120220043200	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO DE JESUS - RESTREPO BOLIVAR	LILIANA MARIA - BOLIVAR NOREÑA	El Despacho Resuelve: RECHAZA SIN SUBSANAR	23/01/2023		
05266418900120220066000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL SONATA PH	JUAN DAVID - VALENCIA ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2023		
05266418900120220083500	Ejecutivo Singular	BANKAMODA S.A.S.	INTIMATE S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago. Y ACEPTA SUSTITUCION PODER	23/01/2023		
05266418900120220090200	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	BLANCA NOHELIA CIRO ARENAS	El Despacho Resuelve: RECHAZA SIN SUBSANAR	23/01/2023		
05266418900120220090700	Ejecutivo Singular	YANETH - URREGO URIBE	ALEJANDRO CARVAJAL GAVIRIA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2023		
05266418900120220091200	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S C	RODRIGO DE JESUS GOMEZ BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2023		
05266418900120220092400	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	OSCAR ALFONSO HINESTROZA MISIARES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	23/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220092600	Ordinario	LUZ MIRIAM GIRALDO VARGAS	ANA MILENA LASSO HUERTAS	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	23/01/2023		
05266418900120220094600	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO - TORRES BAYTER	JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	23/01/2023		
05266418900120220108300	Ejecutivo con Título Hipotecario	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	CLAUDIA MARIA PEREZ MONSALVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	23/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00912 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Servicios de Empleados y Pensionados SC
DEMANDADO	Rodrigo de Jesús Gómez Betancur
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 110

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Servicios de Empleados y Pensionados SC Coopensionados SC en contra de Rodrigo de Jesús Gómez Betancur, por las siguientes sumas:

- \$2.136.011,00 como capital representado en el Pagaré N° 00000030000061460, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **19 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y tarjeta profesional No. 246.738 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00924 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestrosa Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Vista Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestrosa Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00485-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Jonathan Ramírez Durán
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito. Niega entrega títulos.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en relación con la solicitud de entrega de títulos formulada por la parte ejecutante, la misma no es de recibo, como quiera que, consultado el Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron depósitos consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00799-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Jaime León lotero arango
DECISIÓN	Niega solicitud. Requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante mediante memorial que antecede, tendiente a que se libre requerimiento al Banco Davivienda S.A, encuentra el despacho que lo requerido no es de recibo puesto que dentro del expediente no reposa constancia de la remisión del oficio 0050 del 28 de enero de 2022, por medio del cual se realiza la corrección a la que alude la respuesta de la mencionada entidad financiera visible en el pdf. 26 del expediente electrónico. En tal sentido, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a acreditar el envío de la mencionada comunicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1456
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00835 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bankamoda S.A.S.
DEMANDADO	Intímata S.A.S, Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofía Aponte Castillo
DECISIÓN	Niega mandamiento. Acepta sustitución poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Bankamoda S.A.S.** en contra de **Intímata S.A.S, Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofía Aponte Castillo.**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$27.891.115,00 por concepto de “capital” y sus intereses moratorios, representado en el pagaré N° 13751819, el cual indica estar firmado de manera digital.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que, en el presente caso no es posible librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que, con la finalidad de ejercitar el cobro ejecutivo, DECEVAL emitió el certificado de depósito allegado con el escrito de demanda y el cual da cuenta de que el título original se encuentra en su custodia, según el artículo 2.14.1.1.1 y ss. del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, DECEVAL administra títulos valores tanto físicos como desmaterializados, últimos los cuales deben contener los atributos de la firma digital de la ley 527 de 1999, sin que los mismos puedan ser remplazados por el Certificado de Depósito el cual a su vez ya se encuentra firmado digitalmente y el cual únicamente da cuenta de la administración del título valor mas no permite acreditar los atributos de su firma digital, sin que dicho documento sea equiparable al certificado que trata el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

En el caso sentido, se evidencia que con la demanda se allegó un pagaré en formato PDF el cual no permite verificar la autenticidad de la firma digital en el instructivo de visualización.

En teste orden de ideas se concluye que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo como tal a pesar de estar administrado por Deceval, no quiere decir ello que no se deba cumplir con lo estipulado por la Ley 527 de 1999, por lo que deberá acreditarse la validez de la firma, no del certificado de depósito, sino del pagaré y de los obligados en el referido documento. Adicionalmente, se evidencia que la certificación allegada por Deceval expresamente indica que el estado del pagaré es “Bloqueado por certificación”, y no aparece



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

con “anotación en cuenta”, de acuerdo con lo normado en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, por lo que no solo el pagaré allegado carece de acreditación respecto al cumplimiento de los atributos de la firma digital establecidos en la Ley 527, sino que también certificación allegada por Deceval respecto a la administración del mencionado cartular adolece de deficiencias como la antes anotada.

De esta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 621 *ibídem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la parte demandante. En consecuencia, se reconoce personería al abogado Daniel Alejandro Torres Rodríguez, portador de la T.P. 383.858 para representar los intereses de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Bankamoda S.A.S. en contra de Intimate S.A.S, Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofía Aponte Castillo.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0103
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00902 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mi Banco S.A. antes Banco Compartir S.A.
DEMANDADO	Blanca Nohelia Ciro Arenas y Mardoris Cano Arenas
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P.

Lo anterior, por cuanto pese a que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, no se cumplió con lo requerido mediante auto de inadmisión de fecha 8 de noviembre de 2022, toda vez que no se aclaró la manera en que se realizó el cálculo de los intereses de plazo, puesto que únicamente se indicó la tasa a la cual se liquidaron los mismos, información que en todo caso reposaba en el pagaré objeto de cobro, omitiendo indicar el procedimiento adelantado para tal efecto y el capital sobre el cual se calculó el mismo, máxime si se tiene en cuenta que dicho valor supera el interés bancario certificado por la Superintendencia para dichos períodos y la suma de dinero solicitada por interés remuneratorio es cercana a la pretendida por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0927
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00432 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Rodrigo Restrepo Bolívar
DEMANDADO	Liliana María Bolívar Noreña
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió lo solicitado en el numeral tercero del auto de inadmisión, por cuanto persiste el indebido cobro de intereses de plazo y moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 104
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00907 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Janeth Urrego Uribe
DEMANDADO	Alejandro Carvajal Gaviria
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Janeth Urrego Uribe** en contra de **Alejandro Carvajal Gaviria**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12'500.000**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación en equidad nro. 060,1 del 5 de mayo de 2022 más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre dicha suma de dinero desde el 3 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Carmen Elena Molinares Leones** identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.339.552** y tarjeta profesional No. **246.515** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00946 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Arturo Torres Bayter
DEMANDADO	Jeider José Flórez Gómez
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el escrito de subsanación allegado por Carlos Arturo Torres Bayter, en contra de Jeider José Flórez Gómez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se indicó que la suma líquida de dinero solicitada por concepto de intereses de plazo es \$1'176.666, la cual, según liquidación anexa al escrito de demanda corresponde al período de diciembre de 2021 a noviembre de 2022, deberá aclararse dicha pretensión como quiera que la fecha de vencimiento de la obligación es enero 6 de 2022 y por lo tanto no es de recibo el cobro de intereses remuneratorios con posterioridad al vencimiento del plazo. En igual sentido, deberá aclarar la fecha desde la cual pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que, en todo caso, no resulta procedente el cobro de ambos conceptos durante los mismos períodos de tiempo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0102
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00926 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Luz Miriam Giraldo Vargas
DEMANDADO	Ana Milena Lasso Huerta
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Luz Miriam Giraldo Vargas**, a través de apoderado judicial, en contra de **Ana Milena Lasso Huerta**., se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial es el ultimo lugar de prestación del servicio el lugar o el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante, primer fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda y del memorial de subsanación, La parte demandante determina la competencia teniendo en cuenta el lugar de prestación del servicio, el cual es el mismo domicilio de la demandada **Ana Milena Lasso Huerta**, el cual indica que esta ubicado en la parcelación San Luis casa 54 Kilometro 11 Loma del Escobero perteneciente al Vereda el Escobero del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

“**Artículo 22. Régimen de los juzgados.** Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para la Vereda el Escobero no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el lugar de prestación del servicio se encuentra ubicado en la zona 10, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Luz Miriam Giraldo Vargas, a través de apoderado judicial, en contra de Ana Milena Lasso Huerta, por carecer de competencia en virtud del territorio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01083 00 acumulado al 2021-00581
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Municipio de Medellín
DEMANDADO	Claudia María Pérez Monsalve y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el escrito de demanda allegado por **Municipio de Medellín**, en contra de **Claudia María Pérez Monsalve y Carlos Mario Múnera Zapata**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá allegar poder especial para la interposición de la presente demanda bien sea con presentación personal en los términos del artículo 74 del C G del P, o en caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, deberá adjuntarse la constancia de su envío desde el correo electrónico utilizado por el poderdante, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 112
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00660 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Unidad Residencial Sonata PH.
DEMANDADO	Juan David Valencia Zuluaga
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Unidad Residencial Sonata PH.** en contra de **Juan David Valencia Zuluaga**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3'583.200**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$597.200 cada una, correspondientes a los meses de mayo de 2021 a octubre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Marcela Sánchez Maya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.273.210 y tarjeta profesional No. 238.700 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa